

**Universidad Siglo 21**



**Carrera de Abogacía**

**Trabajo Final de Grado**

**Modelo de Caso**

**Derecho Ambiental**

**Nota a Fallo: FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DE  
DIQUE CHICO – AMPARO (LEY 4915).**

**Acción de amparo:** Derecho a ejercer toda industria lícita –  
Principios de Precaución y de Prevención – Jerarquía Constitucional

**Autor: Machuca, Diego Valentino**

**D.N.I. N°: 35.472.559**

**Legajo: VABG59803**

**Director de TFG: Silvina Rossi**

**2019**

**Tema seleccionado:** Derecho Ambiental

**Fallo:** FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DE DIQUE CHICO – AMPARO (LEY 4915). Tribunal: Cám. Cont. Adm. de 2ª Nom. (Córdoba)

**SUMARIO:** - I. INTRODUCCION - II. JUSTIFICACION – II. RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO – III. CASO “FISCHER, DIEGO AGUSTÍN Y OTROS C/ COMUNA DE DIQUE CHICO” – ACCION DE AMPARO – MEDIDA CAUTELAR DE EFECTO SUSPENSIVO – IV. PROBLEMÁTICA JURIDICA LOGICA, AXIOLOGICA Y PROBATORIA – DERECHO AMBIENTAL – PRINCIPIOS DE PRECAUCION Y DE PREVENCIÓN – V. JERARQUIA CONSTITUCIONAL – EVASION DE LA DOCTRINA DE LA C.S.J.N – DERECHOS INDIVIDUALES Y TRANSINDIVIDUALES – VI. REFLEXIONES FINALES. –

### **Introducción**

El Amparo es una garantía jurídica implementada constitucionalmente en la reforma de 1994. Nos habilita una vía expedita y rápida para defender derechos subjetivos que nos están siendo agraviados. Dicha herramienta excita al órgano judicial de forma tal que debe avocarse rápidamente a la resolución del planteamiento. El derecho a un medio ambiente sano ha sido uno de los más beneficiados con esta vía, ya que la falta de legislación ambiental específica no ha dado un camino procesal más apropiado. Sin embargo, en la localidad de Dique Chico, la acción de amparo se utilizó para dejar sin efecto una resolución administrativa comunal que pretendía reglamentar las leyes nacionales y provinciales de medio ambiente (Ley General del Ambiente N° 25.675, y Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10.208), creando Zonas de Resguardo Ambiental donde la utilización de productos químicos se encuentra limitada.

Un grupo de productores locales consideraron afectado su derecho a la propiedad privada y al libre ejercicio de cualquier industria lícita. Estos derechos se encuentran regulados en nuestra Constitución Nacional. Las leyes que regulan el medio ambiente, en concordancia con los principios generales de

“prevención” y “precaución”, limitan la propiedad privada reglamentando la actividad de fumigación ya que la misma, de aplicarse indiscriminadamente, trae aparejada un grave daño a la salud de los vecinos de la localidad, tanto actuales como de generaciones futuras. El amparo planteado solicitaba, además de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución comunal, una medida cautelar que solicitaba la suspensión de la aplicación de dicha norma. Cuestión esta última que es otorgada por la Cámara, permitiendo que los productores continúen afectando la salud pública durante 30 días más. Razón por la cual llegamos a la necesidad del estudio y análisis jurídico de la acción de amparo, su alcance y su procedencia en casos en los que puede generar un grave perjuicio a derechos fundamentales como a un medioambiente sano, a la vida y a la salud de los habitantes.

### **Justificación y relevancia del caso**

Es importante analizar el presente fallo ya que un órgano jurisdiccional dictó una resolución suspensiva respecto de la aplicación de una Resolución Administrativa de una comuna que intentaba reglamentar el Derecho Constitucional a un medioambiente sano, reconocido por el art. 41 de nuestra Constitución Nacional. Lo hace de forma excepcional y temporal por considerar que, la suspensión, no afectaría la salud de los habitantes de la comuna de Dique Chico. Es así como ante una acción de amparo deducida por propietarios y arrendatarios agrícolas, la Cámara Provincial Contencioso Administrativa suspendió la Resolución 242/2017 que crea una Zona de Resguardo Ambiental en la que se prohíbe utilizar agroquímicos para pulverización y/o fumigación. Dicho órgano consideró que se trataba de un conflicto inter jurisdiccional que deberá resolverse oportunamente.

No obstante, esto, reconoce la problemática política y social que traen aparejados los productos químicos o biológicos que se utilizan de manera generalizada en sectores agropecuarios cercanos a zonas habitadas. Es por esto último que también dispone la intensificación de la fiscalización por parte de la provincia de Córdoba respecto a las Zonas de Resguardo Ambiental (ZRA), además de la solicitud de informes a los Ministerios de Salud y de Agua,

Ambiente y Servicios Públicos sobre el eventual daño ambiental. El criterio de dicha Cámara es relevante ya que sienta un precedente respecto a la concesión de acciones de amparo incoadas por sujetos agraviados por normativas que creen Zonas de Resguardo Ambiental.

### **Descripción del problema jurídico**

En primer lugar, se nos presenta un problema lógico del sistema normativo, ya que colisionan dos normas de rango constitucional, por un lado, el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14 CN) y por el otro el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (art. 41 CN). Lo que genera una contradicción, porque dichas normas ofrecerían soluciones contrapuestas. Sin embargo este problema no es excluyente, porque también podemos constatar la existencia de un problema axiológico, ya que dicha acción de amparo interpuesta por los amparistas, genera la necesidad de ponerla en cuestionamiento, en el sentido de que si bien busca proteger los derechos vulnerados a los amparistas, podría ir en contra de dos de los principios superiores del ordenamiento y reconocidos en materia ambiental como es el principio de prevención y principio precautorio que se encuentran contemplados en la ley 25.675 ley general del ambiente. El principio de precaución fue incorporado expresamente al derecho argentino por dicha ley, vigente desde diciembre de 2002. El art. 4 de esa ley lo enumera entre los principios generales en los siguientes términos:

*“La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...)*

*Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.*

*Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón*

*para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*<sup>1</sup>. Dicho esto, encuentro necesario poner en tensión la acción de amparo a la luz de los principios mencionados.

Por ultimo podemos mencionar un problema de prueba, ya que la falta de informes por parte de los productores y los respectivos informes ministeriales solicitados constituyen, por lo menos una oscuridad fáctica respecto al posible daño a evitar con la resolución 242/2017.

### **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El jefe comunal de Dique Chico, Nilo Pérez, firmó la prohibición de aplicar agro tóxicos a menos de 1.000 metros del casco urbano de dicha comuna. La resolución administrativa 242/2017, creó una "zona de resguardo ambiental" (ZRA) que abarca mil metros a partir del límite de la población urbana y de cualquier casa habitada de la localidad, además de la Escuela Bernardo de Monteagudo, de Bajo Chico y el Jardín de Infantes Mariano Moreno Anexo Bajo Chico.

Dicha prohibición alcanzaba la utilización en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, excepto los productos debidamente autorizados por la práctica de agricultura orgánica o agroecológica. Asimismo, prohibía la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, como así también el tránsito de maquinarias de aplicación de dichos productos que no se encontraran descargadas y perfectamente limpias. A su vez vedaba el descarte o abandono de envases de cualquier elemento usado en fumigaciones o fertilizaciones y establecía que la Secretaría Administrativa Comunal sería el Organismo de Aplicación de la Resolución, junto con el auxilio de un inspector que tendría a cargo la obligación de controlar y autorizar todo el procedimiento de aplicación de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario y brindar información sobre tal

---

<sup>1</sup> Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, 2002

actividad a toda persona que lo solicite. Imponía sanciones a los infractores de tales disposiciones, consistentes en multas, secuestro de maquinaria y arresto.

Los demandantes interpusieron acción de amparo contra la Comuna de Dique Chico con motivo del dictado de la Resolución mencionada. Solicitaron como medida cautelar la reposición de las cosas al estado anterior al dictado de la mencionada Resolución, dado que había entrado en vigencia el mismo día de su publicación. Sostuvieron, entre otros argumentos, que la Comuna no tenía competencia para dictar la resolución porque la ZRA abarcaba territorio ubicado fuera de su jurisdicción. Asimismo, que la prohibición generaba un daño actual e inminente porque obstruía el ejercicio normal y habitual de la actividad agropecuaria. Comparecieron como terceros interesados la Provincia de Córdoba y los vecinos de la localidad de Dique Chico.

Para disponer la medida cautelar, la cámara contenciosa administrativa de segunda nominación considero que la resolución de la comuna ponía de manifiesto un conflicto entre materias inter jurisdiccionales de orden nacional, provincial y/o comunal, cuestión que el tribunal resolverá al momento de dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

El auto interlocutorio nº 654 de la cámara agrega que la medida cautelar no afectara el derecho a la salud del colectivo social que habita en Dique Chico, puesto que, durante el breve plazo de su vigencia los amparistas deberán cumplir íntegramente todas y cada una de las previsiones de agroquímicos nº 9164 y demás normativa vigente.

Asimismo, el tribunal dispuso que la Provincia intensifique las acciones de inspección y fiscalización en la zona de referencia (ZRA).

En su resolución, la cámara solicito informes al ministerio de salud de la Provincia sobre cada uno de los procedimientos de inspección y fiscalización realizados en el marco de la ley 9164 en la ZRA y al ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos sobre el eventual daño ambiental y a la salud de la población por el uso de productos químicos o biológicos de uso

agropecuario y sustancias fitosanitarias y el tratamiento de los residuos peligrosos, incluyendo los estudios epidemiológicos que pudieren haberse realizado o que pudieren realizarse.

**Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia:**

La cámara contencioso administrativa de segunda nominación de la ciudad de Córdoba, concedió de manera excepcional y provisional el efecto suspensivo de dicha medida cautelar sobre la resolución administrativa 242/2017, teniendo en cuenta normas fundamentales de nuestro ordenamiento como lo es el art. 41 CN que consagra el derecho que tienen todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado y apto para el desarrollo humano, donde me parece relevante su postura, al plantear que la Comunidad Dique Chico atendió a los reclamos y denuncias policiales efectuadas por los vecinos en torno a las fumigaciones en los campos aledaños a la Comuna y a la Escuela, pero que teniendo en cuenta jurisprudencia emanada del tribunal superior de justicia, como es el fallo "CHAÑAR BONITO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE MENDIOLAZA – AMPARO - REC. APELACIÓN (E 769041/36) – CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD" donde si bien se entiende que esta materia atañe a las potestades de regulación y fiscalización del poder de policía de la comuna, dicho ejercicio debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el estado federal, al cual no puede desconocer sin fundamentos técnico científicos. Por lo que la cámara entiende que genera un estado de falta de certeza jurídica en la competencia territorial para el dictado de la Resolución 242/2017, poniendo en evidencia un conflicto de múltiples jurisdicciones normativas nacional, provincial y comunal, cuestión que será resuelta en el fondo de la acción.

Por otro lado me parece relevante el argumento esbozado por la cámara acerca de la configuración de la verosimilitud del derecho, al cual lo ve como incompleto sino se comprende en su procedencia el derecho a la salud del colectivo social de la comuna Dique Chico, donde hace mención que la C.S.J.N ha puntualizado que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación de las autoridades de garantizarla con acciones positivas (Fallos: 321:1684; 323:1339, 3229; 324:3569 y 326:4931).

En torno a la cautelar solicitada por los amparistas la cámara contempla,

que el Estado no solo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales, sino que además tiene el deber de realizar prestaciones positivas de manera que el ejercicio de aquellos no se torne ilusorio, donde hace mención a jurisprudencia de la C.S.J.N (. "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" (01/06/2000, Fallos: 323:1339).

En este contexto y para cerrar el análisis de la argumentación jurídica del tribunal, me pareció relevante que la cámara tomo como directriz al principio precautorio consagrado en la Ley Nacional N° 25.675 y en la Ley Provincial N° 10.208, el cual establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Como así también encontró operativo al principio de prevención, conforme al cual, las causas y fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que se pueden producir sobre el ambiente.

Conforme a lo dicho es que la cámara hace evidente la necesidad de hacer un balance provisorio entre la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible y el costo de acreditar el cumplimiento de las medidas solicitadas, principalmente a la luz del ya mencionado principio precautorio. Con esa proyección y por todo lo expuesto es que la cámara decide teniendo en cuenta los motivos ponderados por la Comuna Dique Chico y la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa de las partes en conflicto, conceder la suspensión provisional de la Resolución 242/2017 de manera excepcional y provisorio por el plazo de 30 días hábiles judiciales. Cuestión que encuentro discutible a la luz de los problemas jurídicos planteados en este Trabajo Final De Grado.

### **Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En esta parte del trabajo final de grado me parece menester, hacer

mención a la jurisprudencia que viene delineando la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, la cual podemos considerar de avanzada en materia de protección efectiva, oportuna y temprana ambiental. Para entender mejor esto debemos hacer mención de doctrina más que consagrada en el ambiente jurídico, como es la idea del Estado Socio Ambiental del Derecho (Antonio H. Benjamín) sobre la base de la fuerza normativa de la constitución (German Bidart Campos). Dicho esto podemos decir, que es esta doctrina la que lleva al tribunal a sostener que “la Constitución Nacional tutela el ambiente de modo claro y contundente y la corte suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de Derecho”<sup>2</sup>

El mismo Tribunal toma una visión protectoria del derecho ambiental en cuanto interpreta que “no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (F.333:748)”<sup>3</sup>.

Como ya hemos hecho mención anteriormente, la Constitución Nacional consagra en el artículo 41, el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo, por lo cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha sostenido que “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmosfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar

---

<sup>2</sup> Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, 26/04/2016, Fallos 339:515.

<sup>3</sup> Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo”. CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) RECURSOS DE HECHO, “23/02/2016, Fallos 339:142.

de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras”<sup>4</sup>.

Para ahondar más en los antecedentes, me parece relevante hacer mención de otra doctrina importante de la corte, que es la relativa al rol activo de los jueces en el proceso colectivo ambiental. Por lo cual me parece más que destacable el pronunciamiento del tribunal en la causa del saneamiento del río Matanza Riachuelo, “Mendoza”, una mega causa donde vecinos afectados interpusieron una demanda contra un grupo de empresas industriales radicadas en la cuenca, el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la contaminación ambiental de un río de naturaleza inter jurisdiccional que atraviesa 14 municipios de la provincia y cuatro comunas de la ciudad capital. En la apertura de esta causa, el máximo Tribunal sostuvo que “El daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”<sup>5</sup>.

Por otro lado el Tribunal sostiene que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)”<sup>6</sup>.

Siguiendo con la delineación de la jurisprudencia que viene sentando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos ambientales, podemos

---

<sup>4</sup> MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza-Riachuelo) - M. 1569. XI. ORIGINAL Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de junio de 2006 – Fallos: 326:2316.

<sup>5</sup> MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza-Riachuelo) - M. 1569. XI. ORIGINAL Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de junio de 2006 – Fallos: 326:2316

<sup>6</sup> KERSICH, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 42/2013 (49-K). 02 de Diciembre 2014, Fallos: 337:1361.

observar en este breve repaso jurisprudencial y doctrinario la consolidación del principio emblemático del derecho ambiental: el Principio Precautorio. En este sentido la corte ha señalado que “El principio precautorio es un principio jurídico del derecho sustantivo”<sup>7</sup>.

“El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante si dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”. Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos de mención, hasta tanto se efectuó un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos”<sup>8</sup>.

Por último y para cerrar el marco teórico me pareció oportuno hacer mención de la doctrina que viene siguiendo en materia de responsabilidad civil por el daño ambiental. En este sentido es que la Corte Suprema sostiene que “es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del

---

<sup>7</sup> ASOCIACIÓN MULTISECTORIAL DEL SUR EN DEFENSA DEL DESARROLLO SUSTENTABLE c/ COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, Corte Suprema de Justicia de la Nación, voto del doctor Ricardo LORENZETTI, 26 de mayo de 2010. Fallos: 333:748

<sup>8</sup> SALAS, DINO Y OTROS C/ SALTA, PROVINCIA DE Y OTRO, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de marzo de 2009 - Fallos: 332:663.

daño futuro (Fallos: 329:2316)”<sup>9</sup>.

Agrega el Tribunal “En tal sentido tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismo que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, el resarcimiento”<sup>10</sup>.

Con esta reseña doctrinaria y jurisprudencial que desarrolle precedentemente, la idea es mostrar el marco teórico en donde planteo mi nota a fallo, entendiendo que estamos ante un momento histórico donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina viene contribuyendo y consolidando las reglas y principios del Estado de Derecho Ambiental. Donde encuentro muy relevante la valoración que hace el Tribunal sobre los principios de Prevención y Precautorio, ya que en el presente trabajo plantee un problema axiológico con dichos principios.

#### **Posición del autor:**

Tal como hemos planteado al comienzo de nuestra investigación, en el caso concreto que trajimos a colación observamos tres problemas jurídicos. Uno de ellos es de carácter axiológico ya que, una herramienta procesal como el Amparo, tendiente a garantizar el libre ejercicio de los derechos, es utilizada desconociendo el derecho sustantivo que ha reconocido, en materia ambiental, los principios de Prevención y Precaución. En este caso considero que ha sido poco prudente la interpretación por parte del Tribunal que resolvió otorgar la medida cautelar incoada por los productores, los que pudieron continuar fumigando pese a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha construido

---

<sup>9</sup> CSJ 1314/2012 (48-M) ICS1 RECURSO DE HECHO: “Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria YAMANA GOLD LNC. y otros s/ acción de amparo”, 2 de marzo de 2016, F. 339:201.

<sup>10</sup> MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/06/2006, Fallos: 326:2316.

una doctrina ambiental contraria, al entender que el libre ejercicio de la actividad comercial cede ante la posibilidad de impacto negativo en el medio ambiente de la misma. Así, dicha actividad solo podrá llevarse a cabo si se comprueba que no crearán daños futuros.

El Principio Precautorio obliga a actuar al Estado aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica si, efectuando un juicio de ponderación con otros derechos que puedan encontrarse en juego así lo considera. En concordancia con el camino marcado por la CSJN y ante pruebas fehacientes del impacto ambiental de la actividad es que la Comuna de Dique Chico sanciona la Resolución 242/2017. La suspensión provisional de la misma por parte del Tribunal, constituye una falta de homogeneidad en la interpretación de la materia ambiental de los órganos jurisdiccionales. Si bien esta Medida Cautelar es transitoria y el Tribunal obliga a los amparistas a brindar información necesaria a los fines de evaluar con certeza científica los posibles daños futuros, no suspende la actividad potencialmente dañina, permitiendo que durante el plazo por el que se prolongue se continúen realizando estas prácticas. Como nota de color podemos agregar que la suspensión de la resolución fue otorgada en inminencias de la feria judicial, prorrogando *de hecho* el plazo otorgado por el tribunal.

El planteamiento de marras tiene una clara correlación con un segundo problema jurídico: el Problema Probatorio. Esto es así porque el diligenciamiento de los informes solicitados por el Tribunal, tanto a los amparistas como a diferentes entidades públicas, arrojaría luz sobre el fondo de la cuestión. Esto nos lleva a pensar que la falta de certeza técnica y científica sobre si existen o no daños ambientales, no debería ser un impedimento para que se adopten medidas eficaces a la hora de proteger el ambiente y por ende el derecho a la vida y la salud. Dicho de otro modo, entendemos que esta falta de pruebas sobre si existe la propiedad relevante (el daño grave e irreversible) que la normativa ambiental busca proteger, no debería ser motivo para la suspensión de la resolución comunal 242/2017. Ya que como se mencionó anteriormente al hablar del problema axiológico, el principio precautorio sienta una base a la hora de interpretar la falta de

información respecto a un peligro de daño grave o irreversible al ambiente.

Con respecto al tercer problema jurídico, el problema lógico, podemos afirmar que nos encontramos ante dos normas de la misma jerarquía que pueden colisionar entre sí: por un lado el ejercicio de cualquier industria lícita y por el otro el derecho a un medio ambiente sano. El primero de ellos es un derecho de carácter individual consagrado en el texto constitucional desde su texto original. El segundo afecta a los individuos no como sujeto de derechos particulares sino como parte de una sociedad que debe garantizar la estabilidad ambiental no solo para los individuos de la sociedad actual sino también para las generaciones futuras. El texto constitucional incorporó estos derechos en la reforma de 1994 al otorgarle rango constitucional a los Tratados Internacionales sobre medio ambiente. Ante este panorama la CSJN, como dijimos anteriormente, marcó determinados parámetros para interpretar el ordenamiento jurídico de una forma plena: el derecho a un medio ambiente sano prevalece sobre el derecho individual del ejercicio de la libre industria ya que es transindividual, es decir, que afecta a un colectivo social, del que también son parte quienes ejercen sus derechos individuales. Dicho en otras palabras, los actos individuales que afectan el medio ambiente lesionan derechos subjetivos de todos los individuos que componen el colectivo social donde también están incluidos (en este caso) quienes en ejercicio de la libre industria disminuyen la calidad de vida de la población. En el caso concreto que elegimos, la colisión entre estas normas se observa cuando productores rurales de la localidad de Dique Chico vieron afectado el derecho al libre ejercicio de su trabajo tras el dictado de la resolución comunal N° 242/2017 que crea una zona de resguardo ambiental en la que se prohíbe el uso de agro tóxicos. Dicha zona no fue trazada arbitrariamente, sino que tuvo en cuenta la cercanía de campos donde se realizaban estas prácticas con la zona habitada central y el colegio de la comuna, haciendo evidente la invocación de los principios constitucionales de prevención y de precaución.

### **Conclusión**

La CSJN marco una línea interpretativa evidente sobre la forma en la que

se armonizan el derecho al libre ejercicio de cualquier industria y el derecho a un medio ambiente sano, haciendo prevalecer este último cuando, en casos concretos, colisionen. En el caso particular que nos compete, el órgano jurisdiccional o bien hizo oídos sordos a dichos pronunciamientos de la Corte o bien intenta proteger intereses distintos a los de los habitantes que bregan por lograr una mejor calidad de vida. Esto constituye una falta de valoración homogénea por parte del Tribunal, concretamente, de la jerarquía de los principios de Precaución y Prevención. Principios supremos de la protección en materia ambiental al que, el máximo órgano jurisdiccional argentino le reconoció jerarquía constitucional.

Esta falta de entendimiento entre los diferentes Tribunales nos muestra la realidad en materia ambiental: una recepción incompleta de dicha línea interpretativa, la cual constituye la única forma de armonizar los derechos subjetivos en pugna. Esto conduce a casos particulares como el de la Comuna de Dique Chico, donde la decisión judicial termina protegiendo un derecho individual potencialmente dañoso a un derecho transindividual por encima de este.

Resulta evidente que la falta de homogeneidad en los criterios interpretativos de los diversos órganos jurisdiccionales de nuestra Republica resulta, por lo menos, dañino a la protección otorgada por nuestra Carta Magna *"...para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino"*.

## **Bibliografía**

Ley N° 9.164, Productos químicos o biológicos de uso agropecuario, 2004

Ley N° 10.208, Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba, 2014

Ley N° 24.430, Constitución de la Nación Argentina, 1994

Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, 2002

“El derecho de la constitución y su fuerza normativa” Bidart Campos, Germán J., . Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1995, 529 páginas.

Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, 26/04/2016, Fallos 339:515.

Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo”. CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) RECURSOS DE HECHO, “23/02/2016, Fallos 339:142.

MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza- Riachuelo) - M. 1569. XI. ORIGINAL Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de junio de 2006 – Fallos: 326:2316.

MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza- Riachuelo) - M. 1569. XI. ORIGINAL Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de junio de 2006 – Fallos: 326:2316

KERSICH, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 42/2013 (49-K). 02 de Diciembre 2014, Fallos: 337:1361.

ASOCIACIÓN MULTISECTORIAL DEL SUR EN DEFENSA DEL DESARROLLO SUSTENTABLE c/ COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, Corte Suprema de Justicia de la Nación, voto del doctor Ricardo LORENZETTI, 26 de mayo de 2010. Fallos: 333:748

SALAS, DINO Y OTROS C/ SALTA, PROVINCIA DE Y OTRO, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de marzo de 2009 - Fallos: 332:663.

CSJ 1314/2012 (48-M) ICS1 RECURSO DE HECHO: “Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria YAMANA GOLD

LNC. y otros s/ acción de amparo”, 2 de marzo de 2016, F. 339:201.

MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/06/2006, Fallos: 326:2316.